



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN VIDA Y SU IMPACTO SOBRE LA HERENCIA

Autor: Elena Ríos Martínez

5º E-3 & Business Analytics

Derecho Civil

Tutor: Ricardo Pazos Castro

Madrid

Marzo, 2025

RESUMEN

Este trabajo analiza el impacto jurídico de la donación de bienes inmuebles en vida en el marco del derecho sucesorio español, con especial atención a la legítima de los denominados «herederos forzados». A medida que esta práctica se ha vuelto más común debido a factores económicos y fiscales, surgen conflictos sobre su posible afectación a los derechos hereditarios. Se examina el contrato de donación y sus particularidades cuando involucra bienes inmuebles, así como la colación de donaciones y la figura de la donación inoficiosa. Además, se abordan los mecanismos legales de impugnación y reducción de donaciones que vulneran la legítima. El estudio concluye que, aunque la donación en vida es una herramienta útil de planificación patrimonial, debe realizarse con cautela para evitar disputas sucesorias y garantizar la equidad entre los herederos.

PALABRAS CLAVE

Donación, inmuebles, herencia, legítima, colación, donación inoficiosa, reducción de donaciones, impugnación de donaciones.

ABSTRACT

This paper analyzes the legal impact of *inter vivos* donations of real estate within the framework of Spanish inheritance law, with a particular focus on the reserved share (*legítima*) of the so-called “forced heirs”. As this practice has become increasingly common due to economic and tax-related factors, conflicts arise regarding its potential infringement on inheritance rights. The study examines the donation contract and its specificities when it involves real estate, as well as the collation of donations and the concept of excessive donations (*donaciones inoficiosas*). Additionally, legal mechanisms for challenging and reducing donations that undermine the *legítima* are discussed. The research concludes that, while *inter vivos* donations are a valuable estate planning tool, they must be approached cautiously to avoid inheritance disputes and ensure fairness among heirs.

KEYWORDS

Donation, real estate, inheritance, reserved share, collation, excessive donation, donation reduction, donation challenge.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES	6
2.1. Concepto y características del contrato de donación	6
2.2. Especialidades de la donación de bienes inmuebles.....	9
3. LA LEGÍTIMA.....	11
3.1. Concepto y características	11
3.2. Breves consideraciones preliminares sobre la protección de los herederos forzosos	15
3.3. Cuantificación de la legítima.....	17
4. LA COLACIÓN DE BIENES INMUEBLES	18
4.1. Concepto y finalidad.....	18
4.2. Procedimiento de la colación.....	23
4.3. Valoración de bienes inmuebles en la colación.....	26
5. LAS DONACIONES INOFICIOSAS.....	32
5.1. Concepto y fundamentos legales	32
5.2. Relación entre las donaciones inoficiosas y la legítima	35
5.3. Consecuencias legales de las donaciones inoficiosas: Impugnación y reducción de las donaciones	38
6. CONCLUSIONES	41
7. BIBLIOGRAFÍA	44
7.1. Legislación	44
7.2. Jurisprudencia.....	44
7.2.1. Sentencias del TS	44
7.2.2. Sentencias de otros tribunales	45
7.3. Resoluciones de la antigua DGRN	45
7.4. Obras doctrinales	45
7.5. Recursos de internet.....	48

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es analizar la donación en vida de bienes inmuebles y su impacto sobre la herencia, particularmente con respecto a la legítima de los denominados —equívocamente— «herederos forzosos». El interés del tema reside en el creciente protagonismo que ha adquirido la donación de bienes inmuebles en los últimos años, así como su relevancia en el actual escenario social y jurídico en España. En un contexto marcado por un incremento sostenido en el precio de la vivienda —que, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), aumentó un 8,6% en el último año, es decir, en 2024—, cada vez más propietarios optan por anticipar la transmisión de sus bienes a sus hijos mediante donaciones en vida. En esta línea, el año pasado se registraron 975.000 donaciones de viviendas, lo que representa un incremento del 45% con respecto a la media en la última década, reflejando un cambio notable en las estrategias de planificación patrimonial y sucesoria (García López, 2024).

La donación es «un contrato a título gratuito por el cual una persona (*donante*), con ánimo de liberalidad (*animus donandi*), se empobrece en una parte de su patrimonio en beneficio de otra (*donatario*) que se enriquece en la misma medida» (Lete del Río, Lete Achirica, 2006, p. 287). Este acto puede tener implicaciones significativas, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles, ya que altera la estructura patrimonial del futuro causante y puede afectar en gran medida a los derechos sucesorios de los herederos. Al implicar en principio una transferencia inmediata de propiedad —cuando tiene carácter real y no meramente obligacional (Navarro Mendizábal, 2024, p. 526)—, reduce el conjunto de bienes que formarán parte de la herencia al momento del fallecimiento del donante-causante. Como resultado, los legitimarios y los herederos pueden ver reducida la cuantía total del patrimonio heredable, generándose tensiones o disputas.

A la vista de lo anterior, resulta importante analizar cómo afectan las donaciones en vida a la legítima y al reparto de las herencias. Además, comprender estos procesos permite anticipar las consecuencias económicas y sociales a largo plazo, dado que esta práctica incide directamente en muchas familias —pues les permite tomar decisiones informadas sobre la distribución de su patrimonio— y tiene un impacto considerable en la economía general: influye en patrones de consumo, inversión y ahorro, así como en la

distribución de la riqueza de la sociedad. Asimismo, las implicaciones fiscales de la donación de inmuebles no pueden ser ignoradas. La transmisión de bienes inmuebles a través de donaciones está gravada por impuestos específicos que, en algunos casos, resultan en una carga económica significativa para el donante o el donatario. Este aspecto puede repercutir indirectamente en los recursos del patrimonio y, por ende, en el valor neto de la herencia.

Por todo ello, el análisis de las donaciones en vida de bienes inmuebles en relación con la herencia y la legítima es, sin duda, un tema de gran interés en el contexto jurídico y social actual. Esta práctica, que ha cobrado mayor vigencia ante las fluctuaciones del mercado inmobiliario, plantea desafíos legales y sucesorios que requieren un análisis detallado y propuestas que protejan los derechos de todas las partes implicadas.

En este estudio se abordará, en primer lugar, el concepto y las características del contrato de donación, con especial atención al caso de los inmuebles (capítulo 2). En segundo lugar, se explicará la legítima (capítulo 3), un elemento clave del derecho sucesorio. Este capítulo no solo se centrará en su concepto y características generales, sino que también abordará la protección de los legitimarios, es decir, aquellos herederos que la ley ampara con derechos mínimos en la herencia. A continuación, se tratará la colación de bienes inmuebles, esto es, según la definición de la Real Academia Española, la «obligación del heredero forzoso que lo sea con otros de llevar a la masa hereditaria los bienes que hubiera recibido del causante de la herencia [...] a efectos de computar como participación hereditaria lo recibido en vida del causante»¹. En el análisis de la colación se incluirá un examen de la valoración de los inmuebles donados, un proceso que se ve afectado habitualmente por fluctuaciones en el valor del mercado o la venta de los bienes antes del fallecimiento del donante. Estas variaciones pueden dar lugar a controversia en el reparto de la herencia, por lo que es esencial comprender las previsiones normativas relevantes y su aplicación por la jurisprudencia (capítulo 4). Posteriormente, se examinan las consecuencias derivadas de que una donación exceda los límites legales afectando a la legítima de los herederos forzosos, es decir, las denominadas donaciones inoficiosas (capítulo 5).

¹ <https://dpej.rae.es/lema/colación>.

2. LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES

2.1. Concepto y características del contrato de donación

La donación es definida en el artículo 618 del Código Civil como «un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta». Esta figura se enmarca en los modos de adquirir la propiedad previstos en el artículo 609 del mismo código, junto con la ocupación, la sucesión testada e intestada, la prescripción adquisitiva y, por supuesto, los contratos traslativos de dominio por medio de la entrega o tradición. Esta inclusión refleja la importancia de la donación dentro del sistema de adquisición de bienes y derechos en el marco jurídico español.

Las donaciones presentan una serie de características únicas. En primer lugar, la liberalidad. Por acto liberal se entiende aquel «por el que sin estar obligado a ello una persona proporciona a otra alguna ventaja o beneficio gratuito, es decir, sin nada a cambio» (Albaladejo García, 1986, p. 3). El donante transmite gratuitamente, es decir, sin esperar recibir una contraprestación patrimonial a cambio del bien o derecho transmitido. En cuanto al acto dispositivo que significa la donación, requiere un empobrecimiento del donante y a su vez, un enriquecimiento del donatario. Sin embargo, esta gratuitad no excluye la posibilidad de que el donante imponga cargas o condiciones al donatario, siempre que estas no desvirtúen el carácter liberal del acto (Saborido Sánchez, 2023, p. 3136).

En segundo lugar, la donación se distingue por la presencia de *animus donandi*, entendido como la voluntad expresa de realizar un acto de liberalidad. En este sentido, dice el artículo 1274 del Código Civil que, en los contratos de pura beneficencia, se entiende por causa «la mera liberalidad del bienhechor». Es decir, que, a diferencia de los contratos onerosos, donde cada parte recibe algo a cambio, en los contratos de beneficencia no hay una contraprestación esperada, la motivación del donante es simplemente el deseo de beneficiar al donatario. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado esencial este elemento para que una donación sea válida. En situaciones donde se ocultan negocios jurídicos bajo la apariencia de otros contratos, el Tribunal ha exigido que el *animus donandi* quede reflejado en la escritura pública para otorgarle validez (sentencia de 20 de mayo de 2011)². En la práctica jurídica, se tiende a negar la

² ECLI:ES:TS:2011:3332.

eficacia de dicha escritura, considerando inválida tanto la apariencia del negocio como la donación encubierta. Esta interpretación responde a la necesidad de garantizar la transparencia y evitar la simulación de contratos con el propósito de eludir requisitos legales o generar efectos jurídicos no deseados (Saborido Sánchez, 2023, p. 3137). Hay que tener en cuenta que el *animus donandi* del donante es distinto del consentimiento que este último presta, siendo distinto también del motivo por el que dicho *animus* se formó (Albaladejo García, 1986, p. 17).

Doctrinal y jurisprudencialmente, se reconoce que la donación es un contrato, ya que requiere el acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario. Aunque históricamente existió cierta confusión, atribuida a una interpretación errónea del Código Civil napoleónico que calificó la donación como un acto unilateral, hoy en día resulta pacífico que se trata de un negocio jurídico contractual (Navarro Mendizábal, 2024, pp. 525-526). Esta naturaleza implica que su validez exige la presencia de los elementos esenciales de cualquier contrato: consentimiento, objeto y causa (art. 1261 del Código Civil).

Con respecto al consentimiento, el contrato se perfecciona en el momento en que se celebra, es decir, cuando las partes han manifestado su acuerdo; sin perjuicio del establecimiento de ciertas exigencias formales, pues la donación es descrita como un negocio «esencialmente formal y solemne» (Lete del Río, Lete Achirica, 2006, p. 295). En efecto, las formalidades exigidas dependen de la naturaleza de lo donado. Según el artículo 629 del Código Civil español, «la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación». Esto implica que la donación se perfecciona en el momento en que el donatario acepta la oferta del donante. Sin embargo, el artículo 623 del mismo código establece que «la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario». Es imprescindible poner ambos artículos en relación para apreciar cómo, en el sentido literal de ambas, aparecen determinadas contradicciones que deber ser salvadas exclusivamente con las interpretaciones que doctrina y jurisprudencia han realizado de ambos artículos.

Existen tres interpretaciones sobre la relación entre los artículos 623 y 629 del Código Civil respecto a la donación. La primera sostiene que la «perfección» mencionada en el artículo 623 se refiere a la irrevocabilidad de la donación; es decir, si el donante desconoce la aceptación del donatario, la donación es válida pero aún puede ser revocada hasta que el donante tenga conocimiento de dicha aceptación. La segunda interpretación considera la donación como un contrato, sugiriendo que el artículo 623 se refiere a los efectos

relativos de la donación, específicamente al inicio de la obligación del donante de entregar el bien. Por último, se propone una distinción basada en el momento de aceptación: si la aceptación se realiza simultáneamente con la entrega del bien o en la misma escritura de donación, se aplica el artículo 629; en cambio, si se documenta en un documento separado, rige el artículo 623. Esta interpretación ha sido matizada por autores como Navarro Mendizábal, quien, sin rechazar del todo esta distinción práctica, sugiere una lectura más integradora entre ambos preceptos, distinguiendo entre la existencia de la donación (desde la aceptación del donatario) y su irrevocabilidad (cuando el donante llega a conocer dicha aceptación). (Saborido Sánchez, 2023, pp. 3154-3156; Navarro Mendizábal, 2024, p. 531).

Personalmente, creo que es más acertado adoptar la segunda interpretación, en la que la «perfección» se produce en el momento marcado en el artículo 623 del Código Civil, esto es, cuando el donante tiene conocimiento de la aceptación del donatario. Esta visión resulta más coherente con la naturaleza bilateral de la donación y con el principio general establecido en el artículo 1262 del Código Civil, según el cual el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. En esta línea, la eficacia de la obligación nace con el consentimiento de ambas partes (art. 1258 CC), por lo que no puede hablarse de perfección del contrato si una de las partes, el donante, desconoce la aceptación. Debe tenerse en cuenta que una parte importante de la doctrina, como señalan Lete del Río y Lete Achirica (2006, p. 298), se inclina por entender que la perfección del contrato de donación requiere no solo la aceptación del donatario, sino también su conocimiento por parte del donante.

En cuanto al objeto, puede ser una cosa o un derecho, siempre que puedan individualizarse, es decir, el objeto tiene que estar determinado o ser determinable. Es más, el artículo 633, párrafo 1º del Código Civil dice que para que sea válida la donación de inmuebles se han de expresar en la escritura «individualmente los bienes donados». Además, en cuanto a limitaciones objetivas de la donación, el artículo 634 del Código Civil permite que la donación comprenda todos los bienes presentes del donante, con la condición de que este se reserve lo necesario para mantener un nivel de vida adecuado; y el artículo 635 impide la donación —con efectos reales— de los bienes futuros.

Finalmente, la donación debe cumplir con una forma solemne, adecuada a la naturaleza del bien o derecho objeto de la donación, como se explicará a continuación.

2.2. Especialidades de la donación de bienes inmuebles

La donación de bienes inmuebles presenta dos particularidades que requieren un tratamiento propio, debido a la complejidad y a las implicaciones legales que involucra. La primera afecta al Derecho civil, mientras que la segunda incide en el Derecho tributario —por lo que simplemente se apuntará alguna idea—.

En primer lugar, cabe destacar el principio de libertad de forma que rige para los bienes muebles: según el artículo 632 del CC, «La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación». Sin embargo, esta no es la regla para las donaciones de bienes inmuebles, que deben cumplir con un requisito formal específico. En este sentido, el artículo 633 del Código Civil exige que la donación se realice mediante escritura pública, y, con respecto al contenido de dicha escritura, resulta imprescindible que contenga la aceptación del donatario, bien en la misma o en otra posterior (que debe ser notificada al donante y anotada), así como los bienes donados y el valor de las cargas (Saborido Sánchez, 2023, p. 3171). También establece el precepto que la aceptación del donatario debe realizarse en escritura pública y en vida del donante para que produzca efectos. Además, es importante mencionar que la inscripción de la donación en el Registro de la Propiedad, aunque no es un trámite obligatorio, resulta altamente recomendable para garantizar la seguridad jurídica y evitar problemas futuros con terceros (Álvarez Escardó, 2017). La forma particular de este tipo de donación actúa como una medida de protección para aquellos que pudieran verse perjudicados por el empobrecimiento del donante, como los acreedores y los legitimarios. En consecuencia, se establece la nulidad de la donación si no se satisfacen las exigencias formales descritas.

La importancia de la forma en las donaciones de inmuebles ha sido reiterada por el Tribunal Supremo, que —entre otras— en su sentencia de 16 de enero de 2013³ dejó claro que una escritura pública de compraventa no puede suplir la falta de escritura pública de una donación (Navarro Mendizábal, 2024, pp. 529-530). Así lo dejó claro en la sentencia de 11 de enero de 2007⁴, donde el Tribunal afirmó que en la donación de inmuebles es

³ ECLI:ES:TS:2013:1152.

⁴ ECLI:ES:TS:2007:822.

necesario que la escritura pública ponga de manifiesto el *animus donandi* y la aceptación por parte del donatario. De igual forma, la jurisprudencia (p. ej., la misma sentencia de 11 de enero de 2007) ha dictaminado que las donaciones de inmuebles disimuladas bajo una escritura pública de compraventa son nulas de pleno derecho. En consecuencia, si se emplea una compraventa para encubrir una donación, como sucede cuando un padre vende un inmueble a su hijo sin exigirle el precio, el negocio jurídico sería nulo por simulación. La donación disimulada sería igualmente nula por no haberse formalizado conforme a los requisitos legales, lo que implicaría que no habría transmisión del dominio.

Otro aspecto relevante de la donación de bienes inmuebles es su tratamiento fiscal, ya que estos bienes suelen tener un alto valor económico, lo que genera un impacto tributario significativo. La donación de inmuebles está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, lo que significa que algunas normas y bonificaciones pueden variar dependiendo de la región en la que se realice la donación. Este impuesto se calcula sobre el valor real del bien donado, y puede estar sujeto a reducciones o bonificaciones según las circunstancias particulares de las partes, como la relación de parentesco entre donante y donatario (Pérez Lara, 2024, pp. 52-56). Además, en los casos en que el inmueble esté situado en una zona urbana, puede generarse la obligación de pagar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como plusvalía municipal. Este impuesto se calcula en función del valor catastral del terreno y el tiempo de posesión, lo que supone un coste adicional para el donatario (art. 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

En la Comunidad de Madrid, las donaciones de bienes inmuebles entre familiares directos, como padres e hijos o entre cónyuges, están sujetas a una bonificación del 99% en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que el donatario pertenezca a los grupos I y II de parentesco (art. 25 de la Ley 7/2022). Esto convierte a Madrid en una de las comunidades autónomas más ventajosas desde el punto de vista fiscal para este tipo de operaciones. Por ejemplo, si un inmueble tiene un valor real de 300.000 euros y la cuota resultante del impuesto asciende a 10.000 euros, gracias a la bonificación, el donatario solo tendría que pagar el 1%, es decir, 100 euros. Este tratamiento fiscal favorable fomenta la transmisión patrimonial entre familiares y reduce significativamente el impacto económico de la donación. Como se ha dicho antes, además

del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si el inmueble está situado en una zona urbana, el donatario deberá asumir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal).

En Cataluña, el tratamiento fiscal de las donaciones de bienes inmuebles es menos favorable que en Madrid, aunque también existen reducciones en función del grado de parentesco. Para los grupos I y II de parentesco, la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es del 60% sobre los primeros 100.000 euros donados, mientras que, para cónyuges y descendientes menores de 21 años, la bonificación alcanza el 99%, pero solo hasta esa misma cantidad (art. 2 y 58 bis de la Ley 19/2010). Aplicando el mismo ejemplo anterior —una donación de un inmueble valorado en 300.000 euros cuya cuota tributaria asciende a 10.000 euros—, un donatario que pertenezca al grupo II de parentesco en Cataluña solo obtendría una bonificación del 60% sobre los primeros 100.000 euros. Es decir, se bonificarían 2.000 euros (el 60% de los 3.333 euros correspondientes a ese tramo), y el donatario tendría que pagar los 6.667 euros restantes. Esta diferencia ilustra claramente el mayor coste fiscal que implica una donación en Cataluña frente a una realizada en Madrid. Por otro lado, al igual que en Madrid, en Cataluña también se debe abonar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), cuyo cálculo depende de factores similares, como el valor catastral del terreno y el periodo de posesión. Sin embargo, cada ayuntamiento establece sus propias tasas, por lo que el importe puede variar (art. 59.2 y 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

A la vista de lo anterior, la donación de bienes inmuebles también tiene una gran relevancia en el ámbito sucesorio. En muchas ocasiones, los bienes inmuebles se donan a los herederos en vida del testador con la finalidad de adelantar una parte de la herencia. Sin embargo, esto puede generar conflictos relacionados con la legítima de los herederos forzosos, lo que explicaré a fondo más adelante.

3. LA LEGÍTIMA

3.1. Concepto y características

El derecho hereditario en España se fundamenta en el equilibrio entre la libertad testamentaria del causante y la protección de ciertos familiares mediante figuras como la

legítima. Este equilibrio encuentra su base en el artículo 33 de la Constitución española, que establece que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia». Sin embargo, este artículo no regula directamente el Derecho de Sucesiones, sino que establece un marco general que permite al legislador introducir limitaciones razonables a la libertad de disposición, siempre que estén orientadas a fines legítimos, como la protección familiar o la justicia social (Barrio Gallardo, 2018, p. 142). En este contexto, la legítima, regulada en los artículos 806 a 822 del Código Civil, actúa como una restricción —considerada justificada— a la libertad testamentaria, reservando una parte de la herencia para los herederos forzosos⁵. Este mecanismo no solo asegura el cumplimiento del llamado principio de solidaridad familiar, sino que también garantiza que el derecho a la herencia no se ejerza de manera que desatienda las necesidades básicas de ciertos parientes cercanos.

El empleo del término «solidaridad familiar» en este contexto se justifica en la medida en que la legítima responde a un principio de protección de los miembros más cercanos de la familia, incluso cuando dicha protección no es fruto de la voluntad del testador, sino de una imposición legal. La solidaridad, en su concepción más amplia, no se limita únicamente a aquellos actos voluntarios mediante los cuales una persona decide ayudar a otra de manera desinteresada, sino que también puede manifestarse a través de normas jurídicas que buscan preservar ciertos valores esenciales dentro de la sociedad. En este caso, el derecho de sucesiones incorpora la legítima como un mecanismo de cohesión familiar, garantizando que la transmisión patrimonial no deje desprotegidos a determinados parientes considerados como herederos forzosos. Ciertamente, la solidaridad suele asociarse con una acción altruista y espontánea, pero eso no significa que no pueda existir cuando un deber es impuesto por la ley. De hecho, en numerosos ámbitos jurídicos se introducen obligaciones con fundamento en la solidaridad social o familiar, como por ejemplo ocurre con el deber de alimentos entre parientes o con la obligación de contribuir al sostenimiento de cargas familiares en un matrimonio. En todos esos casos, la intervención del legislador responde a la necesidad de evitar situaciones de desamparo y a la idea de que determinados lazos personales generan responsabilidades

⁵ No obstante, algunos autores han criticado la existencia de la legítima, por considerar que limita en exceso la libertad testamentaria. Ya en el siglo XIX, Cadafalch y Buguñá, por ejemplo, sostenía que esta restricción interfería con el derecho del testador a disponer libremente de su patrimonio, con consecuencias negativas (1862, pp. 107, 108, 111, 116, 117, 126 —en las que se recogen las ideas principales que permitirían llegar a la opinión del autor—).

recíprocas. La legítima se encuentra en la lógica explicada: impone un límite a la libertad del testador precisamente para evitar que el ejercicio absoluto de dicha libertad conlleve una ruptura total de la responsabilidad hacia ciertos familiares. De este modo, contribuye a reforzar la idea de que los lazos familiares no solo generan derechos, sino también deberes, y que estos pueden ser protegidos mediante normas (Castán Tobeñas, 2015, p. 17).

Por todo ello, este tipo de solidaridad, aunque «impuesta», cumple una función esencial en el derecho de sucesiones, asegurando que la transmisión del patrimonio familiar se realice de manera justa y en armonía con el principio de protección de los parientes más cercanos (Sanmartín Escriche *et al.*, 2008, p. 164).

Al abordar el reparto de una herencia, puede decirse que el Código Civil establece la división del caudal hereditario en tres partes principales: el tercio de legítima estricta, el tercio denominado de mejora, y el tercio de libre disposición.

El concepto de legítima está recogido en el artículo 806 del Código Civil español, definiéndose como «la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos». El Tribunal Supremo, en su sentencia del 27 de febrero de 1997, estableció que «la legítima es una porción o cuota de la herencia que recae sobre todos los bienes que la integran, y que para excluir al legitimario de algunos de ellos o para que su legítima se pague con bienes de una determinada clase, ha de hallarse la cláusula testamentaria incluida en las previsiones legales al efecto»⁶. La legítima otorga a quien tiene derecho a ella una posición especial dentro de la herencia, ya que lo convierte en cotitular del activo líquido hereditario. Esto significa que la ley le garantiza la percepción de una proporción mínima del patrimonio del causante, la cual, salvo excepciones, debe ser cubierta con bienes hereditarios (resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2018⁷).

La legítima se caracteriza por su obligatoriedad, ya que su existencia limita la libertad testamentaria del causante, impidiendo que este disponga libremente de toda su herencia. Así, el testador debe respetarla, y en caso de que no sea así, los legitimarios pueden

⁶ Referencia en la base de datos Tirant: Tol 215168.

⁷ BOE-A-2018-1323.

hacerla valer mediante una acción de complemento (art. 815 del CC) o la acción de reducción (art. 817 del CC).

Otra característica principal es que la legítima varía según la relación del heredero con el testador. En el caso de los hijos y descendientes, asciende a dos tercios del caudal hereditario, aunque uno de estos tercios puede ser destinado a mejora en favor de alguno de ellos (art. 808 del CC). La legítima no solo protege a los descendientes directos, sino que también incluye a los de segundo o ulterior grado, incluso cuando viven los del primer grado. Este criterio ha sido interpretado por la jurisprudencia, como señalan Díez-Picazo y Gullón (2017, p. 163) citando la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2005⁸, que establece que los descendientes de segundo grado solo tienen derecho a la legítima en caso de premoriencia, renuncia o indignidad de los descendientes de primer grado, garantizando así la correcta aplicación del derecho sucesorio. Si el causante no deja descendientes, la legítima corresponde a los padres y ascendientes, quienes recibirán la mitad de la herencia, o un tercio si concurrieran con el cónyuge viudo (art. 809 del CC). Por su parte, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de un tercio de la herencia si concurre con descendientes (art. 834 del CC), al usufructo de la mitad si concurre con ascendientes (art. 837 del CC), y al usufructo de dos tercios de la herencia si no existen ni descendientes ni ascendientes (art. 838 del CC).

Otra de las características de la legítima es su intangibilidad, lo que significa que el testador no puede privar a los herederos forzosos de la parte de la herencia que les corresponde salvo en los casos expresamente establecidos por la ley. El artículo 813 del Código Civil refuerza esta idea al prohibir que se impongan sobre la legítima cargas, condiciones o sustituciones, salvo en circunstancias excepcionales previstas por la ley, como el usufructo del cónyuge viudo o la mejora en favor de hijos o descendientes incapacitados. Con esta limitación, el legislador busca impedir que el testador restrinja o menoscabe los derechos de los legitimarios, asegurando así que estos reciban, como mínimo, la porción de herencia que les corresponde legalmente (Sanmartín Escriche *et al.*, 2008, p. 170). Es más, cualquier carga o limitación que se imponga sobre la legítima podría ser impugnada y considerada nula, salvo aquellas que estén permitidas expresamente por la normativa sucesoria (Delgado de Miguel, 2005, pp. 401-410).

⁸ ECLI:ES:TS:2005:6123.

Por tanto, los límites impuestos en la legítima radican en la intangibilidad cualitativa y cuantitativa de la misma. Esto significa que el testador no solo está obligado a respetar la porción de herencia reservada a los herederos forzosos, sino que también debe garantizar que dicha legítima se cumpla con bienes que sean apropiados y de valor suficiente para satisfacer los derechos de los legitimarios. Esto cobra especial relevancia cuando en la herencia existen bienes de naturaleza indivisible o de difícil reparto, como por ejemplo los inmuebles, ya que el testador no puede utilizar este argumento para perjudicar los derechos de los herederos forzosos.

3.2. Breves consideraciones preliminares sobre la protección de los herederos forzosos

Los legitimarios —mal llamados herederos forzosos— son aquellos familiares del testador que la ley protege específicamente y a quienes reserva la legítima. Según el artículo 807 del CC, son, como ya ha tenido ocasión de apuntarse, en primer lugar, los descendientes; en su defecto, los ascendientes; y, finalmente, siempre el cónyuge viudo.

En este sentido, la legítima no constituye una categoría independiente dentro del Derecho sucesorio, sino que actúa como un límite a la libertad dispositiva del testador. Este, aunque conserva la facultad de distribuir su patrimonio, debe respetar la cuota legítima reservada a determinados herederos, lo que en la práctica opera como una restricción impuesta por la ley. Así, la legítima se configura sobre dos pilares fundamentales: por un lado, como una porción inalienable de la herencia reservada por ley a ciertos familiares y, por otro, como un derecho que el testador debe acatar, aunque pueda disponer de los bienes en favor de los legitimarios mediante distintas figuras, como herederos, legatarios o cualquier otro título (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 166).

Asimismo, la legítima impone restricciones a las facultades del testador para desheredar a los herederos forzosos, ya que la exclusión de estos solo puede producirse en los casos expresamente previstos por la ley. En efecto, el artículo 848 del Código Civil establece que el testador solo puede privar de la legítima a un heredero forzoso en los supuestos de desheredación que se recogen en los artículos 852 a 855 del Código Civil. Entre estos supuestos se encuentran las causas de indignidad, como haber atentado contra la vida del causante, haberle injuriado gravemente o haber incumplido los deberes de alimentación. No obstante, la desheredación debe hacerse de manera expresa y con mención de la causa en el testamento; de lo contrario, se considerará nula y el heredero

podrá reclamar su legítima. Son requisitos indispensables para que pueda tener lugar la desheredación, que se haga en testamento, expresando en él la causa legal que la motiva, según prescribe el artículo 849 del Código Civil.

Los legitimarios poseen un conjunto de facultades que los distinguen tanto de un acreedor como de quien adquiere bienes específicos por disposición del testador. Entre tales facultades se encuentra el derecho a llevar a cabo el inventario y la valoración de los bienes relictos y de aquellos que fueron donados en vida por el causante. Esta labor es fundamental para determinar con precisión el valor de su legítima y garantizar el cumplimiento de sus derechos sucesorios (Espejo Lerdo de Tejada, 2023, p. 3904). La protección de estos derechos está amparada por mecanismos legales que garantizan la integridad de la legítima, como la impugnación de disposiciones testamentarias que la vulneren o la reducción de donaciones inoficiosas. A pesar de que algunos autores han criticado la redacción del artículo 806 del Código Civil, que dice que «Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos», por considerarlo impreciso, lo cierto es que esta debe ser interpretada en conjunto con el resto del articulado, ya que su finalidad es clara: establecer un equilibrio entre la voluntad del testador y la protección de ciertos familiares (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 166).

La acción de reducción de donaciones inoficiosas, sobre la que profundizaré más adelante, tiene como objetivo restituir la porción legítima a los herederos forzosos cuando esta haya sido vulnerada mediante una donación. Aunque la legítima es un derecho reconocido legalmente, su efectividad depende de la acción de los herederos forzosos, quienes deben reclamarla activamente si consideran que se ha vulnerado. Además, tienen derecho a intervenir en cualquier acto de partición de la herencia, con independencia de la forma en que haya sido designado en el testamento. Es decir, su intervención en la distribución de los bienes no está determinada por el título sucesorio otorgado por el testador, sino por su condición legal como legitimario (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de enero de 2018)⁹.

Basten ahora estas observaciones sucintas sobre los aspectos esenciales de la legítima y la protección de los herederos forzosos, sin entrar en un desarrollo exhaustivo de su

⁹ BOE-A-2018-1022.

régimen jurídico ni en el análisis de sus posibles controversias doctrinales y jurisprudenciales; antes de comentar otro aspecto aclaratorio de interés, como es su cuantificación.

3.3. Cuantificación de la legítima

El proceso de determinación de la legítima implica calcular la proporción de la herencia que corresponde legalmente a los herederos forzosos. Para ello, primero debe establecerse el valor total del patrimonio hereditario computable, luego fijar el monto reservado por ley a los legitimarios y, finalmente, determinar la parte exacta que corresponde a cada uno de ellos. Este cálculo es fundamental para garantizar que los derechos de los herederos protegidos sean respetados conforme al ordenamiento jurídico (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 178).

De acuerdo con la legislación vigente, en el caso de los descendientes, la legítima comprende dos tercios del patrimonio hereditario computable. Esta fracción se subdivide en dos partes: el tercio de legítima estricta, que se distribuye equitativamente entre todos los herederos forzosos (art. 808 del CC), y el tercio de mejora, que el testador puede asignar libremente a uno o varios de sus descendientes sin afectar el tercio de libre disposición (art. 823 del CC). Este esquema permite, por un lado, proteger a los herederos forzosos y, por otro, otorgar cierta flexibilidad al testador para favorecer a aquellos que considere oportuno.

Ahora bien, los dos tercios de legítima no se calculan sobre la totalidad de la herencia, sino sobre la masa hereditaria líquida, como lo establece el artículo 818 del Código Civil. Según este precepto, para determinar el valor sobre el que ha de aplicarse la legítima, deben deducirse en primer lugar las deudas y cargas del causante. Solo una vez practicadas estas deducciones puede hablarse de la masa legítima y determinar si la porción correspondiente a los legitimarios ha sido respetada (Espejo Lerdo de Tejada, 2023, p. 3917). Además, si se demuestra que una donación realizada en vida del testador ha reducido la legítima por debajo de la cuota establecida, se considera inoficiosa, permitiendo a los herederos forzosos reclamar su reducción conforme a lo dispuesto en los artículos 636 y 654 del Código Civil. Las donaciones serán válidas solo en la medida en que no perjudiquen las porciones reservadas por ley a los legitimarios, y deberán imputarse según lo establecido en el artículo 819 del Código Civil: a la legítima en el caso

de los hijos, salvo que tengan el concepto de mejora, y a la parte de libre disposición en el caso de extraños.

4. LA COLACIÓN DE BIENES INMUEBLES

4.1. Concepto y finalidad

La Sección Primera del Capítulo VI del Título III del Libro III del Código Civil, que abarca los artículos 1035 a 1050, está dedicada específicamente a la regulación de la colación en el ámbito sucesorio. Esta figura jurídica ha sido objeto de múltiples interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. Para evitar confusiones terminológicas, tanto la doctrina como los tribunales han optado por denominarla «colación en sentido estricto», con el objetivo de diferenciarla de un uso más amplio y, en ocasiones, inexacto del término (García-Ripoll Montijano, 2002, p. 74).

Conviene aclarar qué se entiende por colación en sentido estricto en el ámbito del derecho sucesorio. López Beltrán de Heredia (2009, p. 39) la define como «la agregación ideal a la porción de la masa hereditaria que corresponda a los herederos forzosos, cuando son dos o más los concurrentes a la sucesión, de todas las liberalidades que en vida recibieron del causante, formando una nueva masa que se distribuirá igualitariamente (en la proporción distinta, querida por el causante) entre aquellos, mediante el sistema de toma de menos, si así procediese e igualación cualitativa para los herederos del colacionante, cuando sea posible». En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de mayo de 2011¹⁰, define la colación como «la adición intelectual al activo hereditario que hacen los legitimarios, del valor de los bienes que han recibido del causante a título gratuito. La colación lleva una menor participación en la herencia, que será equivalente a lo que recibió gratuitamente en vida del causante (...»).

Esta precisión terminológica es fundamental para evitar malentendidos y asegurar una correcta aplicación del derecho sucesorio. Mientras que la colación en sentido estricto responde a una finalidad de igualación patrimonial entre los herederos forzosos, otras figuras, como la imputación de donaciones a la legítima —regulada en el artículo 819 del Código Civil— tienen una finalidad distinta, como garantizar el respeto a la porción

¹⁰ Referencia de la base de datos de Aranzadi: RJ\2011\3979.

mínima que corresponde a los legitimarios. En esta línea, se ha señalado que el fundamento de la llamada colación en sentido propio radica en la presunta voluntad del causante de igualar a todos sus legitimarios (López Beltrán de Heredia, 2009, p. 40). Por todo esto, es importante utilizar la terminología adecuada y distinguir con claridad los diferentes conceptos dentro del derecho de sucesiones.

Con respecto a la colación de donaciones, el artículo 818 del Código Civil establece que, para determinar las legítimas, debe valorarse el patrimonio existente en el momento de la muerte del testador, descontando las deudas y cargas, con la excepción de aquellas impuestas en el testamento. Sobre la base del activo neto resultante, se añade el valor de todas las donaciones realizadas en vida por el causante, salvo en los supuestos en los que, por disposición expresa (art. 1036 del CC), ciertas liberalidades queden excluidas de la colación (López Beltrán de Heredia, 2009, p. 8). En cambio, el artículo 1035 del CC dice: «El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sea, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición».

Por tanto, observamos como el término colación empleado en el artículo 818 del Código Civil no tiene el sentido técnico del artículo 1035. Mientras que este último se refiere a la colación en el sentido de equiparar las donaciones otorgadas a los herederos forzados en el marco de la partición, el artículo 818 regula la colación a efectos de cómputo de legítimas, considerando todas las donaciones realizadas por el causante, sin limitarse exclusivamente a las otorgadas a favor de los legitimarios (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 180). En esencia, el artículo 1035 del CC busca garantizar que el reparto de la herencia refleje con equidad lo que cada heredero ha recibido previamente, evitando así posibles desigualdades en la distribución del patrimonio del fallecido. O, dicho de otra manera, a la hora de repartir la herencia entre los herederos legitimarios, habrá de tenerse en cuenta lo que estos hayan recibido del causante por donación u otras liberalidades *inter vivos*, con la finalidad de que aquel que en vida recibió de más, tome de menos en la herencia (Galván Gallegos, 2006, p. 330).

En definitiva, hay que diferenciar la colación en sentido estricto de la operación regulada en el artículo 818: la computación de donaciones. Este precepto no hace referencia exclusivamente a la colación, sino al proceso de cálculo de las legítimas. La norma exige traer al caudal relicto todas las liberalidades que hizo el causante en vida,

sean colacionables o no. Esto permite verificar si el causante dispuso en vida de más bienes de los que legalmente podría disponer mediante testamento, asegurando así la intangibilidad de la legítima de los herederos forzosos. En caso de que dichas disposiciones hayan vulnerado esta porción mínima, deberá procederse a la reducción de las donaciones inoficiosas hasta el límite necesario (González García, 2017, p. 468).

A este respecto, surge la cuestión de si la colación debe considerarse una operación propia de la partición de la herencia o si constituye una fase independiente dentro del proceso sucesorio. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de febrero de 2001¹¹, ha resuelto esta cuestión: «estrictamente la colación es una operación particial, cuya finalidad no es la protección de las legítimas, sino determinar lo que ha de recibir el heredero forzoso por su participación en la herencia, que puede ser mayor que la que le corresponde por su legítima, si el causante le ha dejado más. En suma, la colación se refiere a la cuenta de participación del heredero forzoso en la herencia». En otras palabras, la colación no se limita a garantizar el respeto a la legítima, sino que tiene un propósito más amplio dentro del reparto hereditario, al permitir que la distribución del patrimonio se realice de manera equitativa entre los herederos legitimarios.

Sin embargo, no todas las donaciones realizadas por el causante en vida tienen el mismo tratamiento dentro del proceso sucesorio, ya que una donación puede ser colacionable o no colacionable, dependiendo de la voluntad del testador y de la naturaleza de la atribución patrimonial. Las donaciones colacionables, como ya se ha explicado, son aquellas que deber ser tenidas en cuenta en el reparto de la herencia, sumándose el bien donado a la masa hereditaria y descontándolo de la parte que le correspondería al heredero que la recibió. Por su parte, las donaciones no colacionables son aquellas que no se integran en la herencia porque el causante expresó de manera clara y expresa su voluntad de que la donación no deba ser considerada dentro de la colación. Así se expresa en el artículo 1036 del Código Civil, según el cual, «La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa». En otras palabras, cuando el testador deja constancia explícita de que una donación no debe

¹¹ Referencia de la base de datos de Aranzadi: RJ\2001\1484.

ser considerada dentro de la colación, el heredero beneficiado no tendrá que compensar a los demás coherederos.

Así pues, la dispensa de colación permite al testador eximir a uno o varios herederos de la obligación de colacionar las donaciones que recibieron en vida. Por tanto, se puede definir la dispensa de colación como la declaración de voluntad emitida por el causante de una sucesión por la que libera del deber de colacionar a todos o a una parte de sus herederos legítimos, pudiendo producirse mediante un negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa* (Badenas Carpio, 2009, p. 120).

Ahora bien, la exclusión de una donación de la colación no se produce de manera automática, sino que requiere una manifestación expresa de voluntad por parte del causante. En este sentido, declarar expresamente requiere términos precisos y comprensibles, aunque no sea obligatorio emplear un lenguaje solemne o técnico. Lo esencial es que no haya dudas sobre la intención del testador (Vallet de Goytisolo, 1992, p. 501). Por ejemplo, esta exclusión puede realizarse mediante una cláusula en el acto de donación o en el testamento, estableciendo que el bien donado es un elemento adicional que no afectará a la cuota hereditaria del beneficiario (Vela Sánchez, 2022, p. 432). En estos casos, el heredero que recibió la donación mantiene lo donado sin que ello afecte su participación en la herencia. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2019 establece que «La dispensa de colación debe ser expresa (art. 1036 CC) y, aunque no sea exigible una fórmula sacramental, sí es preciso que de manera clara e inequívoca resulte la voluntad del causante de dispensar de la colación. Tal voluntad no resulta en modo alguno de la omisión de la dispensa (...)»¹². En consecuencia, el simple hecho de no mencionar la colación en un testamento no puede interpretarse como una dispensa, ya que la omisión no equivale a una manifestación de voluntad inequívoca. La doctrina ha insistido en que lo relevante no es tanto el uso de la palabra «colación», como la manifestación clara e inequívoca de la voluntad del causante de excluirla. Así, la dispensa puede realizarse en el mismo acto de la donación o en un momento posterior, mediante otro negocio jurídico *inter vivos* o en testamento (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 473).

¹² ECLI:ES:TS:2019:707.

El derecho del causante a dispensar la colación no es absoluto, ya que encuentra su principal límite en el respeto a la legítima. Aunque el testador puede decidir que una donación no se integre en el caudal relicito, si con ello perjudica la porción mínima garantizada por ley a los herederos forzosos, semejante dispensa podrá ser impugnada. En este sentido, el artículo 818 del Código Civil sigue operando incluso cuando se ha otorgado una dispensa de colación, ya que la donación deberá computarse para determinar si el testador ha respetado la legítima (Vela Sánchez, 2018, p. 340). Por tanto, la dispensa de colación impide la aplicación del artículo 819 del Código Civil, el cual establece que las donaciones a hijos se imputan en su legítima, mientras que las donaciones a extraños se imputan a la parte libre del testador, reduciéndose si exceden la cuota disponible; pero no la del artículo 818, como confirma el propio artículo 1036 del Código Civil: «la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa». Tal como señala Domínguez Luelmo (2023, p. 4820), la posibilidad de dispensa deriva del carácter dispositivo de las reglas sobre colación, pero su eficacia está condicionada por el carácter imperativo de las normas que protegen la legítima. Por ello, incluso cuando exista una dispensa válida, si la donación excede la porción disponible y lesioná las legítimas de otros herederos forzosos, podrá ser objeto de reducción por inoficiosa.

Este mecanismo es de gran utilidad en determinados contextos familiares. Un caso habitual en la práctica profesional —a la que he tenido ocasión de aproximarme— es, por ejemplo, el de progenitores que en vida han ayudado económicaamente a uno de sus hijos para la compra de una vivienda o el establecimiento de un negocio. Si en el testamento se establece expresamente que dicha ayuda no debe ser colacionada, el hijo beneficiado no tendrá que compensar a sus hermanos en el reparto de la herencia. Por el contrario, si no hay una dispensa clara, ese importe se sumará al caudal relicito y se descontará de la parte que corresponda al beneficiario, asegurando un reparto más equitativo.

Otra cuestión debatida en la doctrina es si la dispensa de colación es revocable o no. En términos generales, se acepta que, si la dispensa se ha realizado en testamento, puede modificarse en cualquier momento mientras el testador viva, ya que el testamento es un acto revocable por naturaleza. Sin embargo, si la dispensa se ha incluido en una escritura de donación *inter vivos*, la cuestión es más compleja. Para evitar problemas jurídicos futuros, es recomendable que las dispensas de colación se formalicen con claridad, y que

se indique expresamente si el testador se reserva la posibilidad de revocarlas o no (Rivas Martínez, 2020, p. 3163).

Dicho todo lo anterior, ¿cuál es el fundamento teórico último de la colación de donaciones? Se encuentra en la presunción legal de que el causante desea mantener un trato equitativo entre sus herederos legítimarios. Es decir, se parte de la idea de que, al realizar donaciones en vida a uno o varios de sus futuros herederos, el causante no busca privilegiar a unos sobre otros, sino adelantarles parte de lo que recibirán en la herencia, debiendo, por tanto, compensarse a los demás herederos para restablecer el equilibrio patrimonial en el reparto sucesorio (Díez-Picazo, Gullón Ballesteros, 2012, p. 274). Esta concepción ha sido respaldada también por la jurisprudencia más reciente. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 20 de julio de 2018¹³, ha señalado expresamente que la colación, lejos de tener como objetivo la protección de la legítima, persigue garantizar una cierta igualdad entre los legítimarios en cuanto a lo que han recibido en vida del causante y lo que perciben en la herencia. Esto refuerza la idea de que la colación no actúa como un mecanismo de control sobre las legítimas, sino como un instrumento para lograr una distribución más equitativa del caudal hereditario entre los herederos forzosos.

Por lo tanto, aunque la colación tiene como propósito principal promover una distribución equitativa entre los herederos forzosos, no impone al causante la obligación de garantizar una estricta igualdad o proporcionalidad en el reparto de su patrimonio. En última instancia, es la voluntad del testador la que prevalece en la determinación de si las donaciones realizadas en vida deben ser objeto de colación. No obstante, esta facultad discrecional del causante siempre deberá ejercerse dentro del marco legal que protege las legítimas, asegurando que los derechos mínimos de los herederos forzosos sean respetados.

4.2. Procedimiento de la colación

El procedimiento de la colación de donaciones en la herencia puede llevarse a cabo mediante dos modalidades principales.

Primero, tomando de menos en los bienes que quedaron al morir el difunto (*relictum*) tanto como se había recibido por donación de él en vida (*donatum*), que se denomina

¹³ Referencia de la base de datos de Aranzadi: RJ\2018\2833.

colación por imputación o deducción (*tantum minus accipiendo*). Consiste, según el artículo 1047 del CC, en que el heredero que haya recibido una donación debe descontar su valor de la parte que le correspondería en la herencia en la cantidad correspondiente al valor de la donación. De esta manera, se evita que su participación en la herencia resulte mayor a la que le correspondería en condiciones de igualdad con los demás herederos legítimos. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 6 de noviembre de 2003¹⁴, ha interpretado este precepto como una operación contable en la que se suma el valor de los bienes donados al total de la herencia, con el fin de fijar el «haber partible» o el total a repartir entre los coherederos. Así, el coheredero que ha recibido una donación verá reducida su parte de la herencia en la cuantía correspondiente al valor de los bienes donados. Los demás coherederos, en cambio, recibirán una compensación proporcional para igualar las distribuciones. De esta forma, se garantiza la equidad en el reparto, teniendo en cuenta lo que cada coheredero ya ha recibido previamente.

Esta es la forma adoptada por el Código Civil español, conforme a lo dispuesto en el artículo 1038, el cual establece que el heredero forzoso obligado a colacionar «traerá a la masa hereditaria los bienes donados únicamente en cuanto le fueren computables en su haber» (Albaladejo García, 2015, p. 188). Es relevante señalar que la colación no implica la restitución física de los bienes donados a la masa hereditaria, ya que el propósito no es recuperar esos bienes, sino asegurar que los herederos que no recibieron donaciones sean compensados con bienes de igual valor, en la medida de lo posible (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 485).

Y segundo, trayendo a la masa hereditaria lo mismo que el obligado a colacionar recibió en la donación, repartiéndose después entre los herederos el total del *relictum* y *donatum*. Esta segunda forma se denomina colación por aportación (*in medio adducendo*), e implica que el heredero que recibió la donación en vida la reintegra físicamente a la masa hereditaria, sumándose a los bienes relictos para ser distribuidos entre todos los coherederos. Esta modalidad, sin embargo, no es la establecida como regla en el Código Civil español.

Para ilustrar el procedimiento de la colación por imputación o deducción, regulado en el artículo 1038 del Código Civil, podemos plantear un caso práctico en el que un

¹⁴ ECLI:ES:TS:2003:6925.

causante, en vida, realizó una donación a uno de sus herederos forzosos. Imaginemos que el causante fallece dejando tres hijos y un patrimonio hereditario valorado en 600.000 euros. No obstante, en vida, realizó una donación de 90.000 euros a su hijo mayor, sin establecer expresamente que esta donación quedase excluida de la colación. Como consecuencia, esta liberalidad debe ser computada en la distribución de la herencia para garantizar que todos los herederos reciban su legítima en condiciones de igualdad. Para calcular la porción correspondiente a cada hijo, primero se determina la masa hereditaria total, sumando el valor de la herencia al valor de la donación colacionable:

$$600.000 \text{ €} + 90.000 \text{ €} = 690.000 \text{ €}$$

Este total se divide entre los tres hijos, lo que daría como resultado una cuota teórica de 230.000 euros para cada uno. Sin embargo, como el hijo mayor ya recibió 90.000 euros en vida, debe descontarse esa cantidad de su parte en la herencia. Por lo tanto, la distribución final de los bienes quedaría de la siguiente manera:

- Hijo 1 (que recibió la donación en vida): $230.000 \text{ €} - 90.000 \text{ €} = 140.000 \text{ €}$
- Hijo 2: 230.000 €
- Hijo 3: 230.000 €

Con este mecanismo, se evita que el hijo que recibió la donación en vida termine obteniendo una ventaja patrimonial sobre sus coherederos. De esta manera, el sistema de colación por imputación garantiza una distribución equitativa del caudal relicto, respetando el principio de igualdad entre los herederos forzosos, sin que sea necesario devolver el bien donado físicamente, sino simplemente compensando la diferencia en la partición.

Para contrastar con el caso anterior, podemos imaginar exactamente la misma situación, pero suponiendo que el causante donó a su hijo mayor un bien inmueble valorado en 90.000 euros, en lugar de una suma de dinero. En este caso, si no existiese dispensa de colación, y se optara por la colación por aportación, dicho se integraría físicamente en la masa hereditaria. Así, el hijo que recibió la donación debería aportar el inmueble a la herencia, sumándolo a los bienes relictos para que todos los coherederos puedan participar en su reparto. La masa hereditaria seguiría ascendiendo a un total de 690.000 euros (600.000 € de bienes relictos más el inmueble donado), por lo que a cada hijo le correspondería una cuota teórica de 230.000 €. En este supuesto, el inmueble donado pasaría a formar parte del conjunto de bienes a repartir, y el hijo mayor podría

recibirlo como parte de su cuota, valorado en 90.000 €, completando el resto (140.000 €) con otros bienes de la herencia. Alternativamente, si el inmueble se adjudicara a otro coheredero, se compensaría al hijo donatario en el reparto. De este modo, a través de la colación por aportación, el bien donado se pone a disposición de todos los herederos, asegurando una distribución materialmente equitativa, aunque no sea el mecanismo preferente en el sistema del Código Civil español.

4.3. Valoración de bienes inmuebles en la colación

La normativa del Código Civil genera ciertas dudas respecto al valor que debe considerarse al colacionar una donación. En particular, surgen dos cuestiones clave; cuál es el valor que debe atribuirse a los bienes donados y en qué momento debe efectuarse dicha valoración, es decir, en qué punto temporal ha de fijarse el valor del bien objeto de colación para su correcta incorporación a la herencia. Estos interrogantes han sido abordados en la doctrina con diferentes interpretaciones, dado que la correcta aplicación del mecanismo de colación requiere determinar con precisión el alcance económico de la donación en relación con la masa hereditaria (Galván Gallegos, 2006, p. 332).

Para la tasación de los bienes relictos y las donaciones en el marco sucesorio, se plantean dos posibles momentos de referencia: el momento de la muerte del causante o el momento en que se realicen las operaciones particionales. Esta cuestión no está completamente aclarada por el Código Civil, ya que el artículo 818 no especifica con precisión el momento de valoración.

En primer lugar, en lo que respecta al caudal relicito, el artículo 818 establece que se tomará en cuenta el valor de los bienes al momento de la muerte del causante, lo cual es lógico, ya que ese es el momento en que se cierra el patrimonio del difunto y se determina el caudal hereditario a repartir entre los herederos. Este valor refleja lo que efectivamente existía en el momento del fallecimiento, independientemente de las variaciones de mercado que puedan ocurrir después. (López Beltrán de Heredia, 2009, pp. 18-19).

En cuanto a las donaciones, la legislación sufrió una modificación en 1981, suprimiendo el inciso final del segundo párrafo del artículo 818 CC, que anteriormente establecía que el valor de las donaciones debía calcularse en el momento en que se realizaron. Con la modificación, ahora las donaciones se valorarán en el momento del fallecimiento del causante y no en el instante que fueron entregadas. Esto implica que su valor podrá actualizarse en función de su evolución en el mercado o de otras

circunstancias, como la depreciación o el incremento de su valor. La razón por la que parece optarse por tomar como momento de valoración el instante de la partición, especialmente al considerar la depreciación monetaria, es que resulta más equitativo para todos los herederos. Si se tomara como referencia el momento en que las donaciones fueron realizadas, podría suceder que algunos herederos se beneficiaran de las fluctuaciones de valor, mientras que otros se verían perjudicados; debido a la variación en el tiempo de los valores de mercado o a la inflación (López Beltrán de Heredia, 2009, pp. 18-19).

Como consecuencia de este criterio, la interpretación del artículo 1045 del Código Civil se ha visto afectada, adaptándose a una perspectiva que busca equidad en la distribución de la herencia. Antes de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, este artículo establecía que los bienes donados debían traerse a colación por su valor en el momento en que fueron donados. Sin embargo, tras su reforma, se determinó que la valoración de las donaciones colacionables debe efectuarse por el valor que tengan al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, permitiendo que su valor refleje las variaciones económicas ocurridas desde la donación hasta el reparto de la herencia.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1992¹⁵ establece que el párrafo segundo del artículo 1045 del Código Civil determina que cualquier aumento, deterioro o incluso la pérdida total del bien donado tras la donación será responsabilidad del donatario. Esto implica que cualquier mejora o depreciación física del bien correrá por cuenta del heredero que lo recibió, sin que pueda trasladar dichas variaciones al conjunto de la herencia. Hay que destacar que esta disposición se refiere exclusivamente a cambios físicos en el bien y no a variaciones económicas derivadas de factores externos. En consecuencia, quedan excluidos de este régimen los incrementos de valor provocados por circunstancias ajenaas al donatario, como la revalorización de terrenos por cambios en su calificación urbanística, la construcción de nuevas infraestructuras en la zona, cambios en el uso del suelo o la sustitución de actividades agrícolas o recreativas por otras más rentables. En todos estos casos, aunque el valor del bien aumente, su identidad física permanece intacta, por lo que dichos incrementos económicos no se consideran un

¹⁵ Referencia en la base de datos Tirant: Tol 179325.

beneficio exclusivo del donatario, sino que forman parte de la masa hereditaria a repartir (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 481).

No obstante, la situación no está completamente resuelta. El artículo 654 del Código Civil, que regula las donaciones inoficiosas, establece como momento de referencia el de la muerte del causante para determinar el valor de las donaciones. Sin embargo, el artículo 818 dispone que el valor de los bienes del causante se valorarán en el momento del fallecimiento, lo que genera incertidumbre sobre cuál debe ser el verdadero criterio de valoración. A esta incertidumbre se suma el hecho de que el artículo 1045 no define con precisión cuál debe ser el momento exacto de valoración, sino que tiene una redacción ambigua. Este último simplemente indica que las donaciones colacionables deben valorarse al mismo tiempo que los bienes hereditarios, lo que sugiere que la valoración debe ocurrir al mismo tiempo para ambas categorías: las donaciones y los bienes relictos. Por tanto, la dificultad no está en el contenido material del artículo 1045, sino en su conexión con los artículos 654 y 818. En concreto, la inseguridad jurídica reside en la falta de claridad del legislador sobre cuál debe ser el momento exacto para valorar las donaciones: ¿el fallecimiento del causante, como indica el 654? ¿O el momento de la partición, como sugiere el 818? La redacción del 1045, al no concretarlo, deja abierto el debate interpretativo.

En mi opinión, y considerando la lógica detrás de este procedimiento, tendría más sentido que el momento de valoración para determinar la inoficiosidad de las donaciones fuera el mismo que el momento de valoración para su colación y el de los bienes relictos. De lo contrario, podrían surgir incoherencias en la repartición de la herencia y no se lograría una distribución equitativa entre los herederos, ya que los valores no coincidirían y los cálculos de las porciones de herencia no se alinearían correctamente.

A lo largo del tiempo, el Tribunal Supremo ha emitido diversas sentencias que abordan el momento más adecuado para valorar las donaciones y los bienes hereditarios. Algunas sentencias del Tribunal Supremo, antiguas como la de 18 de abril de 1934, y más recientes como la de STS de 8 de junio de 2001¹⁶, sostienen que la valoración debe realizarse en el momento del fallecimiento del causante. Según estas resoluciones, sería injusto e inapropiado valorar los bienes en otro momento, ya sea anterior o posterior, ya

¹⁶ Referencia en la base de datos Tirant: Tol 146774.

que podría perjudicar a los herederos al no tener en cuenta la evolución de los valores a lo largo del tiempo (López Beltrán de Heredia, 2009, p. 20).

Por otro lado, la STS de 14 de diciembre de 2005¹⁷ se inclina por el momento más cercano a la adjudicación de los bienes, es decir, al momento de la partición de la herencia. En esta sentencia, el Tribunal argumenta que la determinación del momento de la valoración no tiene un impacto negativo si se lleva a cabo de manera uniforme, sin que se produzcan desequilibrios o perjuicios para ninguno de los herederos. Según esta línea de razonamiento, no es correcto valorar los bienes al momento de la muerte del causante, ya que eso podría contradecir el principio de igualdad en la distribución de los bienes hereditarios. La sentencia sostiene que la valoración debe hacerse al momento de la liquidación, pues de esta forma se asegura que todos los bienes sean tratados de manera equitativa y sin que unos herederos se vean perjudicados en relación con otros. (López Beltrán de Heredia, 2009, p. 20).

En la práctica, a pesar de que existen diversas posturas sobre el momento en que debe hacerse la valoración de los bienes, muchos casos siguen atendiendo al momento de la muerte del causante. Esto se debe a que el fallecimiento de la persona es una fecha concreta, lo que facilita la determinación del valor de los bienes heredados, especialmente aquellos que no sufren grandes variaciones, como los bienes inmuebles, que experimentan cambios de valor de forma progresiva y a largo plazo.

Sin embargo, el problema surge cuando se trata de bienes muebles, cuyo valor puede experimentar fluctuaciones importantes en poco tiempo. Un ejemplo claro de esto sería el caso de acciones de una sociedad que se reparten por igual entre los herederos. En estos casos, resulta más justo y equitativo valorar estos bienes en el momento de la partición, ya que así se tiene en cuenta la realidad económica en el momento en que se realiza la distribución de la herencia, evitando que algunos herederos se vean perjudicados por cambios en el valor de los bienes que no pueden preverse en el momento de la muerte del causante (López Beltrán de Heredia, 2009, p. 21).

El siguiente reto que surge en este proceso es determinar el objeto específico a valorar y el criterio que se debe seguir para determinar su valor. ¿Se valorarán tal como están en el momento de la partición, incluyendo sus transformaciones y mejoras? ¿Qué sucede si,

¹⁷ ECLI:ES:TS:2005:7532.

entre la muerte del causante y la partición, el inmueble ha sufrido alteraciones físicas, como reformas o deterioros? Estas cuestiones plantean la necesidad de establecer qué estado físico del bien será tomado en cuenta para la valoración final. La respuesta a esta pregunta dependerá de las circunstancias del caso concreto y de cómo se han tratado las transformaciones del inmueble desde la muerte del causante hasta el momento de la partición.

El artículo 1045 del Código Civil dice en su segundo párrafo que cualquier aumento o deterioro sufrido por el bien donado después de la donación, e incluso su pérdida total, ya sea por causas fortuitas o por negligencia del donatario, será asumido por este último. Así, si un inmueble ha sufrido alteraciones físicas, como reformas, ampliaciones o deterioros, su valoración en la partición debe reflejar dichas modificaciones. Las mejoras realizadas por el heredero, como rehabilitaciones o ampliaciones, incrementan su valor y deben ser atribuidas exclusivamente a quien las efectuó, mientras que los deterioros reducirán su valoración para ajustarla a su estado real en ese momento. Sin embargo, cuando el aumento del valor del inmueble se debe parcialmente a las mejoras realizadas por el donatario, la situación cambia. En este caso, no basta con descontar únicamente el coste de las mejoras realizadas, actualizándolo por inflación. Lo que se debe descontar es el incremento en el valor del inmueble que se ha producido gracias a dichas mejoras, ya que este incremento no se debe imputar al patrimonio heredado de la misma manera que el aumento debido a factores externos al control del donatario (como el aumento general de los precios de los bienes inmuebles) (Espejo Lerdo de Tejada, 2013, p. 7545)

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011¹⁸ profundiza en el artículo 1045 del Código Civil al centrarse en los criterios que deben guiar la valoración del bien colacionable, subrayando la importancia de reflejar fielmente su valor dentro del caudal hereditario. Este criterio de valoración busca reflejar de forma más precisa el valor real del bien, evitando que fluctuaciones en su precio desde el momento de la donación hasta la apertura de la sucesión generen desequilibrios entre los herederos. Es decir, se trata de distinguir entre el aumento del precio del inmueble generado por el propio mercado y el que ha sido causado por las modificaciones físicas hechas al bien por el donatario. Esto se debe a que la intención de la colación es evitar que el donatario se beneficie de una

¹⁸ Referencia de la base de datos de Aranzadi: RJ\2011\3979.

valoración inflada debido a sus mejoras, mientras que otros herederos, que no pudieron hacer lo mismo, puedan verse perjudicados. Así, la valoración debe ser justa y reflejar el valor real de los bienes heredados, teniendo en cuenta las transformaciones aportadas por el donatario de forma clara y diferenciada.

En la medida de lo posible, los coherederos deben recibir bienes de naturaleza, especie y calidad similares a los donados. Sin embargo, este principio no implica una igualdad matemática en la partición, sino que debe aplicarse según las circunstancias del caso y la composición del patrimonio hereditario. Aunque no se exige que cada heredero reciba una porción idéntica en todos los bienes, sí se requiere que la distribución sea equitativa, evitando situaciones en las que algunos herederos reciban únicamente bienes inmuebles y otros solo dinero en metálico, lo que generaría un reparto desproporcionado (Domínguez Luelmo, 2023, pp. 4828-4829).

Si todos los coherederos tienen derecho a recibir su cuota en la partición, el donatario debe incorporar a la masa hereditaria el valor de lo recibido en vida, para que se compute correctamente su parte. Sin embargo, la norma no impone al donatario la obligación de reintegrar o devolver el exceso recibido en metálico. En tal caso, si lo donado supera el valor de su legítima o de su porción hereditaria, simplemente se le imputará a su haber hereditario y no recibirá nada adicional en la partición. Solo cuando la donación excede la parte disponible y perjudica la legítima de otros coherederos, será procedente la acción de reducción, no la colación (Domínguez Luelmo, 2023, p. 4828).

Sin embargo, el artículo 1048 del Código Civil prevé una solución en caso de que no sea posible realizar una igualación cualitativa entre los bienes donados y los bienes hereditarios. En estos casos, cuando los bienes donados sean inmuebles y no puedan ser igualados en especie, se otorga a los coherederos el derecho a ser compensados en metálico o valores mobiliarios, basados en su valor de cotización. Si no hubiese suficiente dinero ni valores cotizables en la herencia para cubrir la diferencia, el artículo establece que se podrán vender otros bienes en pública subasta para obtener la cantidad necesaria para la compensación.

Tras este análisis, puede afirmarse que la colación no supone una restitución literal de los bienes donados, sino una operación de ajuste patrimonial destinada a equilibrar la distribución de la herencia entre los herederos forzosos. Podría entenderse como una especie de operación de igualación. Es decir, el heredero que ha recibido un bien en vida

no está obligado a devolverlo, pero sí debe compensar a los demás herederos en la partición de la herencia, asegurando que su participación no supere lo que le correspondería en igualdad de condiciones con los demás legitimarios. Ahora bien, en el caso de los bienes inmuebles, esta operación puede resultar particularmente compleja. Dado que un inmueble puede tener un valor muy elevado y ser difícilmente divisible, en muchos casos no es viable aplicar una compensación económica exacta. Para resolver esta cuestión, cabría la posibilidad de recurrir a mecanismos de igualación «cualitativa», que permiten que los herederos que deben ser compensados reciban otros bienes del caudal relicto, de naturaleza y valor equivalente a los que el donatario recibió en vida. Es más, en este sentido, el artículo 1045 del Código es especialmente relevante para el caso de los inmuebles, cuyo valor puede fluctuar significativamente con el tiempo. En consecuencia, para determinar el valor colacionable de un inmueble, en mi opinión debe realizarse una valoración actualizada en el momento de la partición, garantizando así que la compensación patrimonial sea justa y refleje la realidad del mercado inmobiliario (Pérez Ramos, 2016, p. 157).

5. LAS DONACIONES INOFICIOSAS

5.1. Concepto y fundamentos legales

El artículo 636 del Código Civil define la donación inoficiosa, estableciendo que ningún heredero podrá dar ni recibir por donación más de lo que le tocaría dar o recibir por testamento; y afirmando a renglón seguido que todo lo que exceda esa medida será considerado donación inoficiosa. Por tanto, las donaciones inoficiosas son aquellas que, realizadas en vida por el donante, vulneran los derechos de los herederos forzosos al no permitirles satisfacer su derecho a la legítima. Este concepto se fundamenta en la protección del patrimonio familiar (Albiez Dohrmann, 2013, p. 4851), estableciendo un equilibrio entre la libertad de donar y el respeto a las legítimas. Si bien cualquier persona puede disponer de sus bienes mediante donación, esta disposición debe mantenerse dentro de los límites que garantizan los derechos hereditarios de los legitimarios (Albaladejo García, 1986, p. 225).

Antes de examinar cuándo una donación es inoficiosa, deberíamos preguntarnos si cualquier donación es susceptible de recibir esta calificación. Y la respuesta es negativa.

Para que una donación se considere como tal, debe haber herederos forzosos (*legitimarios*), y además tiene que exceder la parte disponible del patrimonio del donante.

Los artículos 654, 655 y 656 del Código Civil desarrollan el principio establecido en el artículo 636, regulando aspectos clave de las donaciones inoficiosas y estableciendo sus consecuencias.

El artículo 654 determina el momento en que debe computarse el valor de los bienes donados —siendo este momento al tiempo de la muerte del donante— así como la posibilidad de reducir aquellas donaciones que exceden la parte de libre disposición. Además, regula los efectos de dicha reducción y la forma en que debe llevarse a cabo, especificando que el heredero afectado por la donación inoficiosa deberá restituir el exceso. Por su parte, el artículo 655 determina quiénes tienen derecho a solicitar la reducción de donaciones inoficiosas. En este sentido, deja claro que solo pueden ejercer esta acción quienes tengan derecho a la legítima o a una parte alícuota de la herencia, así como sus herederos o causahabientes. Sin embargo, la doctrina ha señalado que este precepto incurre en cierta imprecisión al incluir a los herederos voluntarios y a los legatarios de parte alícuota, cuando en realidad la acción de reducción solo debería corresponder a los herederos forzosos, dado que su finalidad es proteger la intangibilidad de la legítima (Lete del Río y Lete Achirica, 2006, p. 319). Por tanto, pese a la redacción literal del artículo 655, únicamente los legitimarios —esto es, los herederos forzosos, como los descendientes, ascendientes y, en determinados casos, el cónyuge viudo— están legitimados para impugnar una donación que haya afectado su porción legítima, dado que la acción de reducción tiene como finalidad exclusiva la protección de la legítima. En el caso del cónyuge viudo, podrá solicitar la reducción cuando concurra con descendientes y su legítima en usufructo sobre el tercio de mejora se vea afectada (art. 834 del CC), cuando concurra con ascendientes y se vea perjudicado su usufructo de la mitad de la herencia (art. 837 del CC), o cuando no existan otros herederos forzosos y le corresponda el usufructo de dos tercios de la herencia (art. 838 del CC). El error de imprecisión en la redacción del artículo 655 del CC previamente mencionado se atribuye a una transcripción inexacta de normativas extranjeras, en particular del Código Civil Italiano (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 178).

El Código Civil prohíbe, además, que los legitimarios renuncien anticipadamente a la acción de reducción. El segundo párrafo del artículo 655 establece que los herederos forzosos no pueden renunciar en vida del donante a su derecho de reducción, ya sea de

forma expresa o tácita, por ejemplo, prestando su consentimiento a la donación. Esta prohibición se alinea con el principio de irrenunciabilidad de la legítima, protegiendo así los derechos sucesorios frente a decisiones que puedan tomarse bajo presión o sin considerar la futura herencia. Ni la renuncia ni la transacción son válidas, ya sea que ocurran entre el causante y el heredero forzoso, entre este último y terceros, o incluso entre terceros que busquen afectar el derecho de otra persona a solicitar la reducción de donaciones hechas por su causante. Cualquier acuerdo de este tipo que, de algún modo, termine impactando el patrimonio de quienes lo celebran, carece de validez (art. 1271). Además, tampoco es posible que se formalice como contrato, pues, según lo dispuesto en el artículo 1271, inciso segundo, no se pueden establecer contratos sobre una herencia futura. Esta prohibición se aplica tanto a la propia herencia como a cualquier pacto sobre la herencia de otra persona (Albaladejo García, 1986, p. 489).

Finalmente, el artículo 656 fija el orden en que deben reducirse las donaciones cuando, existiendo varias, el conjunto de ellas supera la parte de la herencia disponible por el donante. Este aspecto será desarrollado con más detalle en apartados posteriores.

El artículo 636 del CC no implica que una donación realizada en vida sea automáticamente válida de forma permanente, sino que establece que una persona puede donar libremente dentro de los límites legales, incluyendo el respeto a las legítimas. No obstante, al fallecer el donante, la plena eficacia definitiva de dicha donación dependerá de si esta es compatible con la legítima aún pendiente de satisfacer. En otras palabras, aunque la donación haya sido plenamente válida en vida del donante, su mantenimiento inalterado tras su muerte estará condicionado a que no vulnere los derechos de los herederos forzosos sobre la herencia restante (Albaladejo García, 1986, p. 227). Durante este tiempo —es decir, mientras el causante esté vivo—, las donaciones inter vivos no pueden ser objeto de reducción por inoficiosas, ya que solo al momento de su fallecimiento puede determinarse si se ha lesionado la legítima. En consecuencia, el donatario no solo conserva la propiedad del bien donado, sino que también adquiere el derecho a percibir y disfrutar los frutos que dicho bien haya generado. (Lete del Río y Lete Achirica, 2006, p. 318).

Además de las donaciones que exceden la porción de libre disposición establecida en el artículo 636 del Código Civil, existen otros casos en los que una donación puede ser

declarada inoficiosa. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2002¹⁹ establece que también deben considerarse inoficiosas las donaciones sujetas a la sanción del artículo 819.3 del Código Civil. Según este precepto, las donaciones otorgadas a los hijos que no tengan carácter de mejora deben imputarse a su legítima, y si superan la cuota disponible, podrán ser objeto de reducción de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

En todo caso, la aplicación de este principio de reducción de donaciones inoficiosas depende de que exista un caudal relichto suficiente al fallecimiento del causante. La determinación de la legítima y el análisis de las donaciones inoficiosas solo pueden realizarse si hay un patrimonio sobre el cual calcular la parte reservada a los herederos forzosos. En casos donde el patrimonio del causante sea prácticamente inexistente en el momento de su fallecimiento, como se evidenció en el caso analizado en la misma sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2002, no se podrá realizar un cálculo efectivo de la legítima ni, por tanto, aplicar una reducción efectiva de las donaciones (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 182).

5.2. Relación entre las donaciones inoficiosas y la legítima

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2005²⁰ establece que la legítima y su correspondiente cómputo, atribución e imputación solo pueden considerarse una vez abierta la sucesión, es decir, tras el fallecimiento del causante. En consecuencia, cualquier persona mantiene plena libertad para disponer de sus bienes mientras esté viva, ya sea mediante actos onerosos o gratuitos. No obstante, en el caso de disposiciones gratuitas, podrían ser objeto de reducción por inoficiosidad. En ningún supuesto se pueden restringir ni impugnar actos realizados en vida basándose en una futura sucesión, incluida la legítima. Esto reafirma la capacidad de contratar y disponer libremente de los bienes. Ya lo señaló el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, afirmando que «los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores. Otra cosa atentaría contra el derecho a la libre disposición de los bienes, convirtiendo los derechos legitimarios en una vinculación. Y si ello es así, con mayor razón acontece con la celebración de contratos

¹⁹ Referencia en la base de datos Tirant: Tol 135008.

²⁰ Referencia en la base de datos Tirant: Tol 648656.

onerosos de cambio de cosa y precio y concurriendo todos los requisitos para su validez. El contrato es real en el sentido de existente, no aparente o simulado y válido».

Es decir, el procedimiento para determinar si una donación es inoficiosa se desarrolla en el marco de la liquidación de la herencia. En primer lugar, se identifican los herederos forzosos, ya que solo si la donación perjudica a su legítima podrá ser objeto de reducción. Posteriormente, se analizan los bienes recibidos por los herederos en vida del causante, ya que estos deben ser imputados a su herencia. Finalmente, se compara la legítima que les correspondería según la ley con la herencia resultante tras las donaciones realizadas en vida. Si estas donaciones conllevan la vulneración de la legítima de algunos de los herederos forzosos, estos podrán reclamar su reducción (Vela Sánchez, 2018, pp. 344-345)

Además, las donaciones de inmuebles en particular, al ser bienes de gran valor, pueden tener impactos especialmente significativos en la masa hereditaria. Para ilustrar esta situación, supongamos que un padre dona en vida un inmueble valorado en 500.000 € a uno de sus dos hijos y, al fallecer, deja un patrimonio relicto de tan solo 200.000 €. En este caso, el total computable para calcular la legítima sería de 700.000 €, por lo que la legítima estricta ascendería a 233.333,33 € para cada hijo. Como el hijo no donatario solo podría recibir 200.000 € del caudal relicto, vería lesionado su derecho a la legítima, lo que le permitiría solicitar la reducción parcial de la donación otorgada a su hermano. De este modo, el hijo donatario podría verse obligado a compensar económicamente al otro hasta cubrir la diferencia, a fin de garantizar el respeto al sistema de legítimas establecido en el Código Civil.

Según el artículo 819 del Código Civil, las donaciones hechas en vida deben imputarse primero a la porción disponible y, solo en caso de excederla, a la legítima. Por su parte el artículo 815 del Código Civil reconoce el derecho del heredero forzoso a reclamar el complemento de su legítima si esta se ha visto afectada (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 178). Además, algunas legislaciones forales, como las de Cataluña o Navarra, presentan particularidades en la regulación de estas donaciones y en la configuración de la legítima, adaptándose a sus tradiciones jurídicas.

En Cataluña, el sistema de legítima es notablemente distinto al del Código Civil común. Según el artículo 451-5 del Código Civil de Cataluña, es de una cuarta parte de la herencia, que corresponde a favor de los hijos del causante, o en su defecto, a los

descendientes. a diferencia del Código Civil general, que establece que la legítima de los descendientes equivale a dos tercios del caudal hereditario. En lo que respecta a las donaciones, el artículo 451-10 del Código Civil de Cataluña establece que las donaciones hechas en vida a los legitimarios deben imputarse a su legítima, salvo que el donante haya dispuesto expresamente lo contrario. Además, si una donación excede la legítima que le correspondería al heredero forzoso, este no está obligado a colacionarla en la herencia, a menos que se haya establecido explícitamente en la donación. Esto difiere del artículo 1036 del Código Civil, que presume que las donaciones hechas a los descendientes deben colacionarse, salvo voluntad en contra del causante.

El régimen de legítima en Navarra es aún más singular, ya que se caracteriza por una gran libertad en la disposición de los bienes por parte del testador. Según el Fuero Nuevo de Navarra, concretamente en su Ley 267, la legítima es meramente formal, lo que significa que el causante solo está obligado a dejar a sus descendientes alguna parte de sus bienes, sin que exista un porcentaje mínimo fijo como en otras legislaciones. En cuanto a las donaciones, el artículo 236 del Fuero Nuevo de Navarra permite que el causante disponga libremente de su patrimonio sin restricciones significativas, salvo que haya pactado lo contrario en un testamento o en un contrato sucesorio. Dado que en Navarra la legítima no es una porción concreta del caudal hereditario, las donaciones en vida pueden efectuarse sin la obligación de respetar un mínimo para los herederos forzosos, algo que contrasta fuertemente con el régimen del Código Civil común y el catalán. Otra peculiaridad de Navarra es la figura del pacto sucesorio, regulada en los artículos 209 y siguientes del Fuero Nuevo de Navarra, que permite que el causante y sus herederos acuerden en vida el reparto de la herencia, incluyendo donaciones irrevocables, lo que otorga una gran flexibilidad en la planificación patrimonial.

Esta diversidad normativa refleja la influencia de tradiciones jurídicas regionales en el Derecho sucesorio español, y demuestra la importancia de analizar cada caso en función de la legislación aplicable en la comunidad autónoma correspondiente.

El desarrollo de las estructuras familiares en la actualidad plantea nuevos retos en la regulación de la legítima y las donaciones inoficiosas. Con la existencia de segundas nupcias, familias reconstituidas y herederos con necesidades desiguales, puede considerarse que la normativa sucesoria tradicional no siempre se ajusta a las dinámicas familiares modernas. En este sentido, el Derecho de Sucesiones podría evolucionar hacia

un modelo más flexible que permita una mayor personalización en la distribución del patrimonio, sin desproteger a los herederos forzosos.

5.3. Consecuencias legales de las donaciones inoficiosas: Impugnación y reducción de las donaciones

Como se ha visto, las donaciones inoficiosas generan conflictos en el ámbito sucesorio, y el Código Civil prevé mecanismos específicos para impugnar y reducir este tipo de donaciones, con el objetivo de garantizar el respeto a la legítima y mantener el equilibrio en la distribución del caudal hereditario.

Dos figuras jurídicas que pueden intervenir en este proceso se regulan en un mismo Capítulo del Título II del Libro III del Código Civil, siendo estas la revocación y la reducción de las donaciones. Sin embargo, aunque ambas implican la modificación de una donación previamente realizada, tienen fundamentos y finalidades muy distintas. Mientras que la revocación de la donación se fundamenta en la protección del donante ante determinadas circunstancias, como la superveniente de hijos (art. 644 CC), el incumplimiento de cargas impuestas (art. 645 CC) o actos de ingratitud por parte del donatario (art. 648 CC), la reducción de las donaciones busca restablecer la legítima de los herederos forzosos cuando se ha visto afectada por donaciones excesivas en vida del causante. Es decir, la reducción de la donación requiere que esta sea inoficiosa, presupuesto que solo puede determinarse cuando fallezca el donante (Albiez Dohrmann, 2013, p. 4992).

La acción de reducción tiene un carácter rescisorio (Sanmartín Escriche, *et al.*, 2008, p. 177), es decir, busca anular o modificar una transmisión patrimonial ya consumada cuando esta afecta la porción de la herencia que legalmente corresponde a los legitimarios. En este proceso, los bienes donados pueden ser restituidos a la masa hereditaria o, en caso de que no sea posible su devolución, el donatario deberá compensar a los perjudicados con su valor en metálico (O'Callaghan, 2020, pp. 272-279).

El procedimiento para reducir una donación puede llevarse a cabo una vez que el donante ha fallecido y se determina que dichas donaciones son inoficiosas. Con su muerte, se inicia el proceso sucesorio, que puede variar en complejidad según el patrimonio dejado. Si existen herederos forzosos, es fundamental identificar las donaciones realizadas en vida por el causante para evaluar si afectan sus derechos. Para ello, primero debe calcularse el haber hereditario, que incluye tanto los bienes restantes al fallecimiento

(*relictum*) como las donaciones previas (*donatum*). Este cálculo servirá de base para determinar la parte legítima que corresponde a cada heredero (Albiez Dohrmann, 2013, p. 4993). El proceso de reducción se lleva a cabo conforme a lo establecido en el artículo 656 y en la Sección V, que abarca los artículos 806 en adelante. Además, el artículo 654, apartado 2, hace referencia específica a los artículos 820 y 821 en este contexto.

Hay que destacar que las donaciones no serán objeto de reducción mientras la legítima pueda garantizarse mediante la disminución o anulación de disposiciones testamentarias, según lo dispuesto en el artículo 817 y, de manera particular, en el artículo 820, inciso primero. Cuando sea necesario reducir las donaciones porque la eliminación de disposiciones testamentarias no sea suficiente para cubrir la legítima, se procederá a reducirlas comenzando por la donación más reciente. El argumento para hacerlo así, en lugar de reducir todas las donaciones por igual, es que se busca respetar en la medida de lo posible la voluntad del donante, preservando las donaciones más antiguas (Albaladejo García, 1986, p. 504).

Imaginemos un caso práctico. Un padre, Juan, tiene dos hijos, Carlos y Ana, quienes son sus herederos forzosos. En su testamento, Juan deja su casa principal a Carlos, valorada en 300.000€ y su cuenta de ahorros a Ana, con un saldo de 100.000€. Además, en vida, Juan había donado dos inmuebles a terceros:

1. En 2015, donó un apartamento en la playa a su amigo Pedro, valorado en 200.000€.
2. En 2020, donó una finca rústica a su sobrino Luis, con un valor de 250.000€.

Al fallecer Juan, se hace el cálculo de la herencia y se determina que la legítima de los hijos no puede cubrirse solo con los bienes del testamento. Es decir, la cuenta de ahorros y la casa, sumando un total de 400.000€ no son suficientes para garantizar la porción de herencia que por ley corresponde a Carlos y Ana, ya que el total del caudal relicko y donaciones alcanza 850.000€, de los cuales dos tercios (566.667€) corresponden a la legítima.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 656 del Código Civil, se procede a la reducción de donaciones. Como primer paso, se intentaría cubrir la legítima anulando las disposiciones testamentarias, pero, si esto no bastase, se reducirían las donaciones comenzando por la más reciente.

1. Se revisa la donación de la finca rústica a Luis (2020): Como es la donación más reciente, se procede a reducir su valor o incluso revocarla parcial o totalmente para cubrir la legítima. Si se necesita recuperar 166.667€ para completar la legítima, se reduciría primero de esta donación.
2. Si aún no es suficiente, se pasa a la donación del apartamento en la playa a Pedro (2015): En caso de que la reducción de la donación a Luis no haya bastado, se empieza a reducir también la donación anterior.

Cuando existan donaciones de la misma antigüedad, la reducción se aplicará de manera proporcional (*prorrata*). La fecha de la donación puede probarse por cualquier medio, incluso si el artículo 1227 del CC establece ciertos requisitos específicos, ya que su finalidad no es excluir la validez de fechas que puedan demostrarse de otra forma. (Albaladejo García, 1986, p. 506). La fecha relevante será la de la aceptación de la donación, ya que en ese momento se perfecciona el acto, mientras que el conocimiento de esta aceptación por parte del donante solo la hace irrevocable, sin alterar su validez previa (art. 629 CC).

En el caso particular de los bienes inmuebles, si la donación sujeta a reducción consiste en una finca que no puede dividirse fácilmente, esta quedará en manos del donatario si la reducción no afecta más de la mitad de su valor. Si la reducción supera ese límite, la propiedad pasará a los herederos forzosos. En ambos casos, la parte que retenga el bien deberá compensar económicamente a la otra parte por el valor que le corresponde. Sin embargo, si el donatario es también heredero forzoso, podrá conservar la totalidad del inmueble siempre que su valor no supere la porción de la herencia que le corresponde por legítima, junto con la parte disponible (art. 821 del CC).

Uno de los aspectos clave en la impugnación de donaciones inoficiosas es el plazo para ejercer la acción de reducción. El artículo 654 del Código Civil establece que la reducción de donaciones debe regirse por las normas contenidas en los artículos 644 a 656. Sin embargo, dado que el Código no especifica de manera clara el plazo de prescripción de la acción de reducción, la jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021²¹, ha recurrido a la analogía jurídica para determinarlo. De este modo, el Tribunal indica que esta acción es

²¹ ECLI:ES:TS:2021:2367

equiparable a la revocación de donaciones por supervivencia de hijos, prevista en el artículo 646 del Código Civil, donde el plazo para revocar la donación es de cinco años.

Este enfoque correspondía a un contexto previo a la reforma del artículo 1964.2 del Código Civil, que, desde 2015, establece con carácter general un plazo de prescripción de cinco años para las acciones personales que no tengan señalado otro plazo específico. Y, aunque en su momento existía un debate doctrinal sobre si el plazo aplicable debía ser de cinco o de quince años, la jurisprudencia más reciente —como la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 6 de octubre de 2015²²,— ha asumido mayoritariamente el criterio de los cinco años, ya no por analogía, sino en aplicación directa del nuevo marco normativo.

Por último, debe observarse que, de acuerdo con el artículo 651 del CC, cuando se reduzca una donación por inoficiosa, el donatario «no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda»; acogiendo así el carácter no retroactivo de la reducción (Lete del Río, Lete Achirica, 2006, p. 320).

6. CONCLUSIONES

El contrato de donación es una figura con gran relevancia práctica y legal, especialmente en contextos familiares y sucesorios. Su correcta formalización y el respeto a los requisitos legales son imprescindibles para garantizar su validez y evitar conflictos posteriores, como los relacionados con la legítima y los derechos de los denominados «herederos forzados».

El análisis de la donación de bienes inmuebles en vida y su impacto en la herencia ha permitido evidenciar la importancia de esta figura dentro del derecho sucesorio español. Si bien la donación es un mecanismo legítimo y útil de planificación patrimonial, su uso indebido o desinformado puede generar conflictos significativos entre los herederos, especialmente cuando afecta la legítima de los herederos forzados. A lo largo de este trabajo, se ha abordado cómo la donación de inmuebles altera la composición del patrimonio hereditario y puede comprometer la equidad en la distribución de los bienes tras el fallecimiento del donante.

²² ECLI:ES:APO:2015:2040.

Uno de los aspectos fundamentales analizados es la colación de bienes inmuebles, un procedimiento que busca garantizar que los herederos forzosos sean tratados con equidad al momento de la partición de la herencia. La normativa vigente establece mecanismos para integrar las donaciones previas al cálculo del haber hereditario, asegurando que quienes hayan recibido bienes en vida del causante no obtengan una ventaja injusta sobre los demás herederos. No obstante, en la práctica, la colación puede generar complicaciones, especialmente cuando se trata de inmuebles cuyo valor fluctúa con el tiempo o que no pueden dividirse cómodamente. En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado criterios para la valoración de los bienes donados, y ha establecido soluciones como la compensación económica cuando la colación no puede realizarse en especie.

Otro punto clave es el concepto de donación inoficiosa, que opera como un límite al derecho del donante a disponer libremente de su patrimonio. La normativa española protege a los herederos forzosos estableciendo que ninguna donación puede menoscabar su legítima. En este sentido, los herederos afectados por donaciones excesivas pueden recurrir a la acción de reducción, que les permite impugnar la donación y recuperar la parte de la herencia que les corresponde. Sin embargo, esta protección no es automática y requiere que los herederos tomen la iniciativa de defender sus derechos, lo que puede derivar en conflictos familiares y procesos judiciales prolongados.

Desde una perspectiva personal, considero que la regulación actual de la donación de bienes inmuebles en vida es en gran medida adecuada, pero no está exenta de desafíos.

Por un lado, ofrece flexibilidad a los propietarios para organizar la distribución de su patrimonio en vida, lo que puede ser especialmente útil para evitar litigios sucesorios futuros. Sin embargo, esta libertad debe ejercerse con responsabilidad y conocimiento de sus implicaciones legales, fiscales y patrimoniales. Muchas veces, los donantes desconocen que al realizar donaciones de inmuebles pueden estar afectando la legítima de sus herederos forzosos, lo que genera problemas que se manifiestan después de su fallecimiento. En este sentido, sería conveniente reforzar la información y asesoramiento sobre las consecuencias de este tipo de donaciones, para que los ciudadanos puedan tomar decisiones más informadas y evitar disputas entre sus herederos.

Además, la diferencia de tratamiento fiscal entre comunidades autónomas en España genera una desigualdad que puede distorsionar la planificación patrimonial de las

familias. En algunas regiones, las donaciones de inmuebles entre familiares directos están altamente bonificadas, mientras que en otras pueden suponer una carga impositiva significativa. Esto provoca que muchas personas busquen estrategias para minimizar el impacto fiscal de las donaciones, sin considerar plenamente las implicaciones sucesorias que estas pueden tener a largo plazo. Una mayor armonización de la normativa fiscal en materia de donaciones y herencias permitiría reducir estas diferencias y ofrecer mayor seguridad jurídica a los ciudadanos. Sin embargo, esta unificación también podría traer desventajas, especialmente si la regulación se armoniza siguiendo el modelo de las comunidades con una fiscalidad más restrictiva. En ese caso, los ciudadanos de regiones con bonificaciones más favorables se verían perjudicados al perder beneficios fiscales que antes tenían, viéndose atrapados en un sistema tributario más gravoso. Por ello, cualquier reforma en este sentido debería buscar un equilibrio entre la eliminación de desigualdades y la protección de los derechos adquiridos por los contribuyentes en sus respectivas comunidades.

En definitiva, la donación de bienes inmuebles en vida es una herramienta de planificación patrimonial que ofrece ventajas tanto para el donante como para los beneficiarios, pero su uso requiere un conocimiento preciso del derecho sucesorio y fiscal.

La correcta aplicación de figuras como la colación y la acción de reducción es esencial para garantizar la equidad en la distribución del patrimonio y evitar la vulneración de derechos hereditarios. En este sentido, el asesoramiento legal especializado se vuelve imprescindible para minimizar riesgos y asegurar que las decisiones patrimoniales se tomen de manera informada y conforme a la normativa vigente. Con una adecuada planificación y conciencia de sus efectos, la donación de inmuebles en vida puede convertirse en un mecanismo eficaz para gestionar la transmisión del patrimonio, siempre que se respete el equilibrio entre la libertad del donante y los derechos de los herederos forzados.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Legislación

Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889) (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889).

Código Civil de Cataluña (Ley 29/2002, de 30 de diciembre, modificada por la Ley 10/2008, de 10 de julio) (DOGC de 15 de julio de 2008).

Fuero Nuevo de Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo, modificada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril) (BON de 5 de abril de 2019).

Ley 7/2022, de 24 de octubre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCM de 25 de octubre de 2022).

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) (BOE de 9 de marzo de 2004).

7.2. Jurisprudencia

7.2.1. Sentencias del TS

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021 [ECLI:ES:TS:2021:2367]

Sentencia de 6 de marzo de 2019 [ECLI:ES:TS: 2019:707]

Sentencia de 20 de julio de 2018 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2018\2833]

Sentencia de 16 de enero de 2013 [ECLI:ES:TS:2013:1152]

Sentencia de 20 de mayo de 2011 [ECLI:ES:TS:2011:3332]

Sentencia de 19 de mayo de 2011[versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2011\3979]

Sentencia de 11 de enero de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:822]

Sentencia de 14 de diciembre de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:7532]

Sentencia de 28 de septiembre de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:6123]

Sentencia de 12 de mayo de 2005 [versión electrónica – base de datos Tirant Online. Ref. Tol 648656]

Sentencia de 6 de noviembre de 2003 [ECLI:ES:TS:2003:6925]

Sentencia de 28 de febrero de 2002 [versión electrónica – base de datos Tirant Online. Ref. Tol 135008]

Sentencia de 8 de junio de 2001 [versión electrónica – base de datos Tirant Online. Ref. Tol 146774]

Sentencia de 15 de febrero de 2001 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2001\1484]

Sentencia de 17 de diciembre de 1997 [versión electrónica – base de datos Tirant Online. Ref. Tol 179325]

Sentencia de 27 de febrero de 1997 [versión electrónica – base de datos Tirant Online. Ref. Tol 215168]

7.2.2. Sentencias de otros tribunales

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7^a. Sentencia de 6 de octubre de 2015 [ECLI:ES:APO:2015:2040]

7.3. Resoluciones de la antigua DGRN

Resolución de 22 de enero de 2018. Boletín Oficial del Estado, BOE-A-2018-1323.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-1323

Resolución de 11 de enero de 2018. Boletín Oficial del Estado.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-1022

7.4. Obras doctrinales

Albadalejo García, M. (2015). *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de sucesiones*. Madrid: Edisofer, S.L.

Albadalejo García, M. (1986). De la naturaleza de las donaciones. En M. Albaladejo García, (dir.). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (Tomo VIII, Vol. 2, pp. 1-29). Ed. Revista de Derecho Privado.

Albadalejo García, M. (1986). Donaciones inoficiosas. En M. Albaladejo García, (dir.). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (Tomo VIII, Vol. 2, pp. 220-240). Ed. Revista de Derecho Privado.

Albadalejo García, M. (1986). Reducción de donaciones. En M. Albaladejo García, (dir.). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (Tomo VIII, Vol. 2, pp. 478-516). Ed. Revista de Derecho Privado.

Albiez Dohrmann, K. J. (2013). De los efectos y limitación de las donaciones. En R. Bercovitz Rodriguez-Cano, *et al.* (dirs.). *Comentarios al Código Civil* (pp. 4836-4910). Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Albiez Dohrmann, K. J. (2013). De la revocación y reducción de las donaciones. En R. Bercovitz Rodriguez-Cano, *et al.* (dirs.). *Comentarios al Código Civil* (pp. 4911-5014). Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Badenas Carpio, J. M. (2009). *La Dispensa de la Colación*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A..

Barrio Gallardo, A. (2018). *Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución Española* (pp. 139-158). CONPEDI Law Review.

Cadafalch y Buguñá, J. (1862). *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?* Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos.

Castán Tobeñas, J. (2015). *Derecho civil español, común y foral* (Tomo VI, vol. II). Madrid: Editorial Reus.

Delgado de Miguel, J. F. (2005). *Instituciones de Derecho Privado* (T. V, vol. 3º). Navarra: Aranzadi S.A.

Díez-Picazo, L., Gullón, A. (2017). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. IV, Tomo 2) 12ª ed.. Madrid: Tecnos.

Díez-Picazo, L., Gullón, A. (2012). *Sistema de Derecho Civil*. (Vol. IV, Tomo 2). 11ª ed.. Madrid: Tecnos.

Domínguez Luelmo, A. (2023). De la colación y partición. En A. Cañizares Laso, (dir.). *Comentarios al Código Civil, Tomo III* (Arts. 744 a 1155) (pp. 4779-4970). Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2013). De la colación y partición. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano, (dir.) *et al. Comentarios al Código Civil* (pp. 7444-7577). Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2023). *De las legítimas*. En A. Cañizares Laso, (dir.). *Comentarios al Código Civil* (pp. 3903-3928). Tirant lo Blanch (consultado en línea).

García-Ripoll Montijano, M. (2002). *La colación hereditaria*. Madrid: Tecnos.

Galván Gallegos, Á. (2006). Operaciones particionales. En O'Callaghan Muñoz, X. *La partición de la herencia* (pp. 301-336). Editorial universitaria Ramón Areces.

Lete del Río, J. M., Lete Achirica, J. (2006). *Derecho de obligaciones* (Vol. II). Editorial Aranzadi.

López Beltrán de Heredia, C. (2009). *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*. Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Navarro Mendizábal, I. (2024). *Derecho de obligaciones y contratos*. 5^a ed., Aranzadi.

Navarro Mendizábal, I. (2019). *Derecho de obligaciones y contratos*. 3^a ed. Thomson Reuters Civitas.

O'Callaghan Muñoz, X. (2020). *Compendio de derecho civil. Tomo V. Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Pérez Lara, M. (2024). *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Normativa estatal y autonómica 2024*. 12^a Edición concordada y anotada. Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Pérez Ramos, C. (2016). El donatario que colaciona ¿debe tomar de menos o también de más. *El notario del siglo XXI*, 68, pp. 154-157.

Rivas Martínez, J. J. (2020). *Derecho de Sucesiones Común. Estudios Sistemático y Jurisprudencial*. Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Saborido Sánchez, P. (2023). *De la naturaleza de las donaciones*. En A. Cañizares Laso, (dir.). *Comentarios al Código Civil* (pp. 3136-3156). Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Sanmartín Escriche, F., Lacalle Serer, E., Aparicio Urtasun, C. (2008). *Sucesiones y herencias*. Tirant lo Blanch (consultado en línea).

Vallet de Goytisolo, J. B. (1992). *Estudios de derecho sucesorio (Vol. IV): Computación, imputación, colación, “favor partitionis”*. Madrid: Editorial Montecorvo.

Vela Sánchez, A. J. (2022). La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar. *Anuario de Derecho Civil*, 75(2), pp. 423-463.

Vela Sánchez, A. J. (2018). Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario. *Revista de Derecho Civil*, V(4), pp. 333-360.

7.5. Recursos de internet

Álvarez Escardó, A. (2017). ¿Inscribir donación de bien inmueble en el Registro de la Propiedad? *IllesLex*, Recuperado el 30 de enero de 2025, de <https://www.illeslex.com/es/inscribir-donacion-bien-inmueble-en-registro/>

García López, E. (2024, 26 de septiembre). Las donaciones de viviendas de padres a hijos se disparan. *Infobae*. <https://www.infobae.com/espana/2024/09/26/las-donaciones-de-vivienda-de-padres-a-hijos-se-disparan-hasta-alcanzar-el-millon-tras-la-subida-del-precio-de-los-pisos/>

Real Academia Española. (n.d.). Colación. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/colaci%C3%B3n>